

ESTATUTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL COLEGIO NOTARIAL DE ANDALUCÍA

PREÁMBULO

Con la publicación del R.D. 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Régimen del Notariado, se aborda la reforma de la organización corporativa del Notariado uno de cuyos pilares son los Colegios Notariales. En lo que a ellos se refiere, se centra la reforma, como dice su Exposición de Motivos, en “acomodar el ámbito territorial de los Colegios Notariales a las diferentes Comunidades Autónomas” y como consecuencia de ello surge el Colegio Notarial de Andalucía, que abarca todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

El nuevo Colegio Notarial de Andalucía tiene unas particularidades que lo diferencian de los demás, tales como el número de las provincias que lo integran con su variedad y peculiaridades, su numerosa población que reside en una gran extensión territorial, el importante número de colegiados, el elevado volumen de los instrumentos autorizados y los servicios que ha de dispensar. Por ello, partiendo del concepto unitario de Andalucía, la sólida estructura administrativa que ha dado cobertura a los antiguos Colegios de Granada y Sevilla debe ser preservada manteniendo el funcionamiento de ambas sedes, por lo que se impone reconocer una capitalidad compartida. La base del Colegio Notarial de Andalucía consta de dos pilares –las sedes de Sevilla y Granada– que habrán de sustentar en el futuro, como lo han hecho hasta ahora, la organización corporativa del Notariado en nuestra Comunidad.

La gran extensión del Colegio hace necesario que, cuando sea posible, se articule por la Junta Directiva el procedimiento de voto electrónico, facilitando así la participación de los Colegiados en la toma de decisiones. Por la misma razón se prevé la alternancia entre ambas sedes en la celebración de las Juntas Generales y la posibilidad de la

convocatoria por el Decano de reuniones informativas en cualquiera de ellas para tratar de asuntos de interés para el colectivo notarial, sin perjuicio de que, aprovechando los avances tecnológicos, puedan celebrarse Juntas simultáneamente en las dos sedes mediante videoconferencia.

Los principios de eficacia y agilidad en el funcionamiento de la Junta Directiva en un Colegio tan vasto, hacen conveniente optar por el número máximo de integrantes de la Junta que permite el Reglamento y la existencia en su seno de Comisiones preparatorias que preparen e informen los asuntos a tratar en sus reuniones.

Se pretende también potenciar la figura del Delegado de Distrito, como un medio de acercar la voz de los colegiados a los órganos directivos, concretando sus principales funciones y estableciendo la necesidad de previa audiencia de la Junta de Distrito por la Junta Directiva antes de su designación, fomentando la participación democrática que el propio Reglamento permite.

En el título IV se recoge la estructura de Vicesecretarías, Comisiones y Delegaciones de Servicios, siempre flexible a criterio de la Junta Directiva, absolutamente imprescindible para la prestación de los servicios colegiales a Notarios y usuarios y para el mantenimiento de un cauce permanente de colaboración con las Administraciones Públicas. Además del apoyo y asistencia a la Junta Directiva en sus funciones, la existencia de tales órganos fomentará el interés e implicación de los colegiados en los servicios corporativos.

El Colegio único asume la necesaria existencia de las Academias del Notariado y de las Academias de Preparación de opositores. Sin perjuicio de buscar las fórmulas jurídicas más eficaces para su funcionamiento, el Colegio debe dotarlas de los medios materiales y humanos que permitan la continuación y desarrollo de sus actividades.

Finalmente, las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, a lo largo de los años, han venido tomando acuerdos de interés general en la esfera de su competencia que, permaneciendo en su aplicación, merecen ser articulados objetivamente para su mejor conocimiento y cumplimiento.

En definitiva, el Colegio Notarial de Andalucía, por su complejidad y entidad, requiere que, por medio del correspondiente Estatuto o Reglamento de Régimen Interior, se establezcan principios estables de funcionamiento que, siendo fieles a la legislación notarial, tengan presentes las peculiaridades del propio Colegio.

En su virtud, y en base a lo dispuesto en el artículo 317 del vigente Reglamento Notarial, la Junta General del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión de 25 de marzo de 2009, por mayoría de los asistentes, ha aprobado el presente

ESTATUTO O REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR:

TÍTULO I.- DE LA CAPITALIDAD, SEDES Y DELEGACIONES DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 1.- El Colegio Notarial de Andalucía tiene su capitalidad compartida en las ciudades de Granada y Sevilla. En esta última radica su domicilio.

ARTÍCULO 2.- El Colegio Notarial de Andalucía tiene dos sedes, una en Granada y otra en Sevilla. La sede de Granada, ubicada en la antigua Casa-Colegio, constituye la base colegial de las Provincias de Almería, Jaén, Granada, Málaga y la Ciudad Autónoma de Melilla; la sede de Sevilla, ubicada en la antigua Casa-Colegio, constituye la base colegial de las Provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla y la Ciudad Autónoma de Ceuta. En ambas sedes se localizan los servicios corporativos y la actividad administrativa colegial.

El Colegio Notarial de Andalucía sucede a título universal a los actuales de Sevilla y Granada en la titularidad de su patrimonio y en todas sus relaciones jurídicas activas y pasivas, sin perjuicio de que los inmuebles, sus instalaciones y archivos, queden adscritos a las sedes en que se encuentran situados, a cuyo efecto se formará un inventario que detalle los elementos patrimoniales que actualmente se encuentran en cada sede y en las distintas delegaciones de ellas dependientes.

La obligatoria unidad de registro, libros y documentación se articulará mediante un sistema informático adecuado que descansa sobre un único servidor central alimentado con los datos provenientes de ambas sedes.

ARTÍCULO 3.- La Junta Directiva podrá acordar establecer en las poblaciones que sean cabeza de distrito notarial oficinas de delegación, que estarán bajo la dirección y responsabilidad del Delegado de Distrito en que se ubiquen.

TÍTULO II.- NORMAS SOBRE UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS COLEGIALES.

ARTÍCULO 4.- NORMAS RELATIVAS A LAS SEDES DEL COLEGIO.

1.- USO INSTITUCIONAL O CORPORATIVO.-

Este uso comprende, además del derivado de su propia finalidad, la celebración de actos de toda clase atinentes al Notariado o al Colegio Notarial.

La Junta Directiva decidirá sobre dicho uso conforme a las normas reglamentarias.

Los gastos que se ocasionen serán de cuenta del Colegio.

2.- USO POR ASOCIACIONES NOTARIALES O GRUPOS DE NOTARIOS.

Este uso deberá ser solicitado por cinco o más Notarios, estén en activo o jubilados, siempre que al menos dos de ellos ejerzan o hayan ejercido en el territorio del Colegio inmediatamente antes de su jubilación, para lo cual habrán de dirigirse, por escrito, a la Junta Directiva, expresando:

- Relación nominal de peticionarios.
- Acto para el que se solicita.
- Número aproximado de personas cuya asistencia se prevea, con expresión de su relación con los peticionarios.

- Compromiso de abonar el importe del servicio (si lo hay) y los deterioros que, eventualmente, se produzcan. El Colegio correrá con los gastos generales de electricidad y agua, así como con los de limpieza ordinaria. Cuando la reunión lleve aparejada instalaciones, utilización de cocinas y otros gastos extraordinarios, éstos, así como la limpieza de las instalaciones, correrán a cargo de los solicitantes.

La Junta Directiva concederá su autorización por escrito, previo acuerdo que se adoptará por mayoría.

Cuando en las sedes del Colegio radique la Delegación de Distrito, según costumbre arraigada, podrán reunirse los Notarios del Distrito o de la Población sin expresa autorización para tratar temas profesionales. Otro tipo de actos estarán sometidos a las reglas generales.

3.- UTILIZACIÓN POR LOS EMPLEADOS DE NOTARÍAS (PARA ACTOS COLECTIVOS), CORPORACIONES O INSTITUCIONES.

Asimismo, este uso exigirá acuerdo de la Junta Directiva, tomado por mayoría. Deberá presentarse, previamente, petición escrita, con contenido análogo al expresado en el número 2 de este artículo.

4.- UTILIZACIÓN EN CASOS DE URGENCIA.

En casos de urgencia, la utilización de las dependencias colegiales podrá ser decidida por el Decano, o quien haga sus veces, considerando los criterios anteriores, y con obligación de comunicarlo, lo antes posible, a los restantes miembros de la Junta Directiva. Esta excepcional facultad sólo procederá si no es posible recabar su previa autorización.

5.- USO PARA ACTIVIDADES DE ACADEMIAS DEL NOTARIADO Y DE PREPARACIÓN DE OPOSICIONES.

La Junta Directiva podrá autorizar, mediante acuerdo adoptado por mayoría, el uso permanente de las dependencias colegiales que estime adecuadas, como sede de las Academias del Notariado o de preparación de opositores al título de Notario.

La autorización incluirá las normas que la Junta estime oportunas para su uso, que podrá hacerse extensivo a otras Academias de preparación de opositores del territorio.

ARTÍCULO 5.- UTILIZACIÓN DE LAS OFICINAS DE DELEGACIÓN.

En las oficinas de delegación se llevarán a cabo las reuniones de los Notarios integrantes del Distrito o de la Población en que se ubiquen, así como las de los Notarios de los distintos Distritos de la Provincia que carezcan de oficina de Delegación, previa convocatoria del Delegado de Distrito correspondiente, por sí, o a petición de Notarios que representen una quinta parte de los del distrito. No obstante, cuando los Notarios se reúnan formalmente en Junta de Distrito, será preciso comunicar previamente su convocatoria al Decano.

Además, las oficinas de delegación así como sus instalaciones, especialmente su biblioteca, podrán servir, previo acuerdo de la Junta Directiva –que recabará informe del Delegado y Subdelegados del Distrito– como sede de la Academia o Academias de preparación de opositores al título de Notario. Al autorizar la utilización de las oficinas de delegación, la Junta Directiva también señalará las condiciones concretas de acceso a sus instalaciones. Para otros supuestos de utilización de las oficinas de delegación, se estará a las normas que para la utilización de las sedes colegiales han quedado establecidas.

Los gastos ocasionados por el funcionamiento y mantenimiento de las oficinas de delegación y por sus empleados serán sufragados por el Colegio Notarial, a cuyo efecto el Delegado de Distrito, en unión de los Subdelegados, dentro de los tres últimos meses de cada ejercicio, formularán un plan presupuestario de ingresos y gastos de la delegación, que, una vez aceptado por la Junta Directiva, se incluirá en los presupuestos generales del Colegio, sin perjuicio de que, al amparo de lo establecido en el artículo 316.4º del Reglamento Notarial, su coste pueda distribuirse entre los Notarios del Distrito, estableciendo una cuota mensual entre ellos para financiar el servicio. Dicha cuota podrá ser distinta para los Notarios que se sirvan del servicio de turno de reparto de documentos,

cuando éste, por tener un empleado dedicado a su organización u otras circunstancias, tenga un coste diferenciado del resto de gastos de la delegación. También podrán establecerse cuotas diferenciadas cuando las oficinas presten algún otro servicio adicional diferenciado que no afecte a todos los Notarios.

Los gastos de las academias de preparación de opositores, en los Distritos donde existan, podrán incluirse en el presupuesto de la delegación o dentro de la partida presupuestaria general de Academias de opositores, según decida la Junta Directiva, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Los empleados que presten servicio en cada oficina de delegación, serán empleados del Colegio desplazados en las ciudades en que radique la respectiva oficina.

TÍTULO III.- DE LAS JUNTAS GENERALES, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DE DISTRITO.-

ARTÍCULO 6.- DE LAS JUNTAS GENERALES

La Junta General es el órgano democrático de expresión de la voluntad de los colegiados, quienes tienen el derecho y el deber de participar en ella.

Con tal finalidad, la Junta Directiva potenciará el uso de las nuevas tecnologías, de manera que, cuando el estado de la técnica y los medios materiales lo permitan, puedan los colegiados asistir a distancia a las Juntas Generales, mediante un procedimiento telemático de autenticación de su personalidad y de emisión del voto con firma electrónica reconocida.

Las Juntas Generales se celebrarán alternativamente en cada una de las sedes del Colegio, sin perjuicio de que, aprovechando los avances tecnológicos, puedan celebrarse Juntas simultáneamente en ambas sedes mediante videoconferencia, así como en las Oficinas de Delegación.

El Decano podrá convocar reuniones informativas en cualquiera de las sedes, delegaciones o en cualquier otra localidad donde lo estime conveniente, para tratar de asuntos de interés para el colectivo notarial.

ARTÍCULO 7.- DE LA JUNTA DIRECTIVA

Serán elegibles para los cargos de la Junta Directiva todos los Notarios colegiados que se encuentren en activo en la fecha de la convocatoria.

Teniendo en cuenta la extensión y complejidad del Colegio y el objetivo de alcanzar la máxima eficacia operativa en el funcionamiento de la Junta Directiva, su número de miembros electos será de nueve. No obstante, la Junta Directiva podrá nombrar Vicesecretarios, que formarán parte de ella, con voz, pero sin voto.

Sin perjuicio del pleno respeto a la libertad de elegir y ser elegido para dichos cargos, se procurará que en las candidaturas estén representadas todas las Provincias andaluzas y que Decano y Vicedecano tengan demarcada su Notaría en población que se encuentre en territorio adscrito a distintas sedes.

Asimismo, en aras de la mayor eficacia operativa, el Decano delegará en el Vicedecano las funciones administrativas que se relacionen con las Notarías demarcadas en el ámbito territorial de la sede a la que pertenezca.

En el seno de la Junta Directiva se crearán dos Comisiones auxiliares: Una en la sede de Sevilla y otra en la de Granada, que prepararán e informarán cuantos asuntos de uno y otro ámbito territorial hayan de ser resueltos por la Junta Directiva. A tal efecto ambas Comisiones se reunirán con carácter previo a la celebración de la Junta.

La Junta Directiva designará libremente a los miembros de las Vicesecretarías, Comisiones o Delegaciones de Servicios, fijará el número de sus integrantes, las suprimirá o creará, atendiendo a las necesidades

del servicio en cada momento.

La Junta Directiva también podrá contratar asesores fiscales o laborales, para que evacuen las consultas que les efectúen los colegiados en la esfera profesional, y para que elaboren periódicamente informes de interés general, para su remisión a todos los colegiados. También podrá suscribir convenios con despachos profesionales especializados en estas materias que fijen unas tarifas ventajosas para los Notarios que decidan utilizar sus servicios.

ARTÍCULO 8.- DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DE DISTRITO.

La Junta Directiva designará un Delegado en cada Distrito notarial y uno o varios Subdelegados, en función de las necesidades del servicio. Los cargos tendrán una vigencia de cuatro años, pudiendo ser nuevamente reelegidos por periodos de igual duración. De dichos nombramientos se dará cuenta a la Dirección General.

Previamente a la designación, la Junta Directiva, con carácter informativo y no vinculante, solicitará a las Juntas de Distrito el nombre del Notario o Notarios que hayan ofrecido su disponibilidad o hayan sido votados por sus compañeros para desempeñar dichos cargos.

Son funciones propias del cargo de Delegado de Distrito:

- Llevar el turno de reparto de documentos entre los notarios afectados.
- Convocar la Junta de Distrito, previa notificación a la Junta Directiva, cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten un número de Notarios que represente la quinta parte de los afectados. También podrá convocar reuniones informales para tratar asuntos de interés general o académico.
- Presidir dichas reuniones, cuando no corresponda hacerlo al Decano o Vicedecano.
- Elevar a la Junta Directiva las propuestas que hayan sido acordadas en la Junta de Distrito.

- Formular, en unión de los Subdelegados, el presupuesto de ingresos y gastos conforme a lo previsto en el artículo 5 de este reglamento.

- Trasladar las quejas y reclamaciones que le sean presentadas en relación con actuaciones de Notarios ejercientes en el Distrito.

- Representar al Colegio en el ámbito de su Distrito, cuando esta representación no haya sido atribuida especialmente por el Decano a otro colegiado para algún acto concreto.

- Confeccionar estadísticas, memorias e informes que le sean encomendados por la Junta Directiva, o por el Decano en el ejercicio de sus funciones respectivas.

- Apostillar y legalizar con firma delegada del Decano, como miembro nato de la Comisión de Apostillas y Legalizaciones.

- Cualesquiera otras que por disposición legal, acuerdo de la Junta Directiva o determinación del Decano le sean encomendadas.

El Subdelegado, o el más antiguo si fueren varios, sustituirá al Delegado por imposibilidad de éste, y todos los Subdelegados del Distrito colaborarán con él y serán miembros natos de la Comisión de Apostillas y Legalizaciones.

TÍTULO IV.- VICESECRETARÍAS, COMISIONES Y DELEGACIONES DE SERVICIOS.-

ARTÍCULO 9.- Para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio y asistencia a la Junta Directiva en sus funciones, existirán en el Colegio, al menos, las siguientes Vicesecretarías, Comisiones y Delegaciones de Servicios, de las que podrán formar parte tanto Notarios en activo como jubilados, sin perjuicio de que también puedan contratarse asesores externos cuando la especialización jurídica o técnica de la actividad lo requiera:

- Vicesecretaría de Relaciones Institucionales.
- Vicesecretaría de Nuevas Tecnologías.
- Vicesecretaría de Deontología y Disciplina.

- Comisión de Formación, Cultura y Asistencia Profesional.
- Comisión de Apostillas y Legalizaciones.
 - Delegado(s) de Seguros y Previsión.
 - Delegado(s) de Relaciones con las Universidades.
 - Delegado(s) del Servicio de Información y Atención al Usuario.

Además, la Junta Directiva nombrará a los representantes del Colegio en los Jurados Provinciales de Expropiación y en las Comisiones Provinciales de Valoración.

ARTÍCULO 10.- La Vicesecretaría de Relaciones Institucionales tiene como objeto promover, encauzar e impulsar las relaciones entre el Colegio y las distintas Administraciones Públicas, así como con la Administración de Justicia.

Tendrá sedes en Granada y Sevilla. A su frente estará un o más Vicesecretarios, designados y removidos libremente por la Junta Directiva, ante quien responderán y en cuyas deliberaciones participarán con voz, pero sin voto. El o los Vicesecretarios propondrán a la Junta Directiva el nombramiento de otros Notarios que los auxilien en sus funciones.

Las funciones primordiales de esta Vicesecretaría son:

- Velar para que exista la adecuada comunicación entre los distintos órganos de la Administración Autonómica o Estatal y el Notariado, fundamentalmente en cuanto a la colaboración con las políticas activas agrarias, urbanísticas, de vivienda y medioambientales.
- Celebrar reuniones con los representantes de las distintas Administraciones y elevar a la Junta Directiva propuestas e informes sobre cualesquiera proyectos de disposiciones legales o reglamentarias que afecten a materias que incidan en el ejercicio de la función notarial.
- Colaborar con las autoridades en la prevención de los delitos de toda índole y, especialmente, en la lucha contra el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada, y proponer a la Junta Directiva las líneas maestras que deban seguir las políticas corporativas al respecto. Además, a través de esta Vicesecretaría, se harán llegar las inquietudes del colectivo notarial a dichas autoridades y a la Junta las de éstas, con el fin de adoptar

medidas que unifiquen la práctica y garanticen el efectivo cumplimiento de las obligaciones notariales en esta materia, siempre en coordinación con el Órgano Centralizado de Prevención.

- Mantener las adecuadas relaciones con las autoridades judiciales y la fiscalía, trasladando a la Junta las propuestas e inquietudes de estos organismos, y a éstos las de aquélla. Especialmente, velará porque en el ámbito judicial se conozca y valore en su justa medida la función notarial, sus responsabilidades y sus límites.

ARTÍCULO 11.- La Vicesecretaría de Nuevas Tecnologías, con sedes en Granada y Sevilla, tendrá a su frente uno o más Vicesecretarios, designados y removidos libremente por la Junta Directiva, ante quien responderán y en cuyas deliberaciones participarán con voz, pero sin voto. El o los Vicesecretarios propondrán a la Junta Directiva el nombramiento de otros Notarios que los auxilien en sus funciones.

Son funciones básicas de esta Vicesecretaría:

- Asesorar a la Junta Directiva en materia de Nuevas Tecnologías y colaborar con la Comisión de Nuevas Tecnologías del Consejo General del Notariado en la implantación de las herramientas tecnológicas del Notariado.

- Diseñar, desarrollar y gestionar el sistema informático del Colegio, que dispondrá de las herramientas necesarias para optimizar el intercambio de datos entre los servidores de ambas sedes, el control del registro telemático y de la página Web del Colegio. A tal efecto, podrá solicitar de la Junta Directiva la contratación de asesores y técnicos que sean expertos en estas materias.

- Informar a la Junta Directiva de los problemas de coordinación entre el sistema informático de remisión y recepción de datos entre el Colegio y ANCERT, proponiendo a la Junta Directiva mejoras de dicho sistema, en especial en lo referente a la remisión de información tributaria, incluida la catastral, presentación telemática y liquidación de tributos.

- Trasladar a la Junta Directiva las opiniones e inquietudes de los usuarios de estos sistemas, con vistas a mejorar el servicio.

ARTÍCULO 12.- La Vicesecretaría de Deontología y Disciplina, con sedes en Granada y Sevilla, estará dirigida por uno o varios Vicesecretarios, designados y removidos libremente por la Junta Directiva, ante quien responderán y en cuyas deliberaciones participarán con voz, pero sin voto. El o los Vicesecretarios propondrán a la Junta Directiva el nombramiento de otros Notarios que los auxilien en sus funciones, sin perjuicio de que también puedan solicitar el nombramiento de asesores externos que colaboren en las tareas que exijan una preparación técnica especializada.

Es función de esta Vicesecretaría prestar apoyo a la Junta Directiva, elaborando los informes que sobre la materia le sean solicitados, ya sean de carácter general o particular, relacionados con la actividad de los Notarios en el ámbito deontológico y, especialmente, en los expedientes disciplinarios, adoptando siempre las medidas necesarias para la preservación del secreto de las deliberaciones.

También propondrá a la Junta Directiva la lista de colegiados que puedan actuar como inspectores, a solicitud de otros Colegios Notariales, en los términos previstos por el artículo 331 del Reglamento Notarial.

ARTÍCULO 13.- La Comisión de Formación, Cultura y Asistencia Profesional, estará integrada por los Presidentes de las Academias Notariales, los Directores de sus Boletines y Publicaciones Periódicas, los Directores de las Academias de preparación de oposiciones radicantes en ambas sedes del Colegio, los Delegados de Relaciones con las Universidades y los demás miembros que la Junta Directiva designe, pudiendo contar asimismo con asesores externos.

Tendrá sedes en Granada y Sevilla, siendo funciones específicas de esta Comisión:

- La propuesta a la Junta Directiva de la organización de seminarios, conferencias, coloquios y cursos sobre temas notariales o jurídicos de interés, procurando, cuando se estime oportuno, la participación en ellos de autoridades universitarias y Organismos Públicos que permita un intercambio y colaboración mutua en cuestiones jurídicas de interés

recíproco.

- La asistencia, asesoramiento y dictamen en cuantas cuestiones someta a su juicio la Junta Directiva.

- La propuesta, a solicitud de la Junta Directiva, del texto de Circulares y Comunicaciones en aquellas materias que sean competencia del Colegio Notarial.

- El estudio de disposiciones legales y reglamentarias con la finalidad de resolver los problemas prácticos que su aplicación pueda presentar en el ámbito profesional, y su comunicación a los colegiados por los medios más apropiados (Web, Boletines...)

- Proponer a la Junta Directiva las normas de funcionamiento del servicio de Biblioteca y decidir anualmente sobre las publicaciones a adquirir.

- Organizar un servicio de contabilidad y matemática financiera que se encargue de revisar la corrección de las liquidaciones de saldos de préstamos, cuentas de crédito y otras operaciones financieras, a solicitud de cualquier Notario que se las remita. El coste de este servicio será sufragado por los Notarios que lo utilicen.

- La organización de las festividades colegiales.

ARTÍCULO 14.- Los miembros de la Comisión de Apostillas y Legalizaciones formalizarán Apostillas y Legalizaciones, en sustitución del Decano y con firma delegada de él

Tendrá sedes en Granada y Sevilla y formarán parte de esta Comisión todos los Delegados y Subdelegados de Distrito y los Notarios que, atendiendo a las necesidades del Servicio, la Junta Directiva designe.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva nombrará uno o más Delegados de Seguros y Previsión, que podrán contar con asesores externos y una lista de Letrados colaboradores, para informar y coordinar los seguros del Notariado, así como para prestar asistencia a los Notarios en la tramitación de reclamaciones y siniestros comprendidos dentro del ámbito material de dichos seguros.

Tendrá sedes en Granada y Sevilla.

ARTÍCULO 16.- El Delegado o Delegados de Relaciones con las Universidades tendrá como función esencial la de velar por la presencia del Notariado en el ámbito académico, mediante la organización de cursos, seminarios y Cátedras de Derecho Notarial, en las que se ponga de relieve la función del Notario en el ámbito jurídico.

La Delegación tendrá sedes en Granada y Sevilla, sin perjuicio de que puedan crearse subdelegaciones en todas aquellas ciudades andaluzas en que, existiendo Universidad, se firme con ésta un convenio de colaboración o, de otro modo, se estime conveniente fomentar la presencia del Notariado.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva nombrará Delegado o Delegados del Servicio de Información y Atención al Usuario, con el fin de atender las solicitudes de información de los ciudadanos y asesorarles sobre los trámites que deben seguir en sus actuaciones notariales, velando especialmente por la protección de los consumidores y usuarios.

La Delegación tendrá sedes en Granada y Sevilla, pero deberán crearse subdelegaciones en todas las capitales de provincia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, pudiendo también ampliarse el servicio a aquellas poblaciones que, por su importancia, considere conveniente la Junta Directiva.

Ésta podrá valerse, además, de los delegados para mediar o informar en las quejas o recursos que los usuarios planteen sobre la actuación notarial.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Decano designar libremente a los Notarios que deben formar parte de los Jurados Provinciales de Expropiación y de las Comisiones Provinciales de Valoración, procurando que tengan su residencia en aquellas poblaciones donde se celebren las reuniones de dichos Organismos.

TÍTULO V.- DE LAS ACADEMIAS NOTARIALES.

ARTÍCULO 19.- El Colegio promoverá el desarrollo de actividades científicas en las sedes colegiales, directamente o por medio de Academias del Notariado, que se regirán por sus Estatutos, cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva.

Las Academias gozarán de independencia y autonomía funcional, siendo sus funciones principales: gestionar la actividad cultural del Colegio, mediante la organización de conferencias, cursos y seminarios de carácter jurídico; fomentar la formación continuada de los Notarios; colaborar con las Academias de preparación de opositores; y apoyar al Colegio en sus relaciones con la Universidad.

A tal fin, el Director o Directores de dichas Academias presentarán anualmente a la Junta Directiva el programa de actividades para el curso y el presupuesto de las mismas. Para facilitar el desarrollo de dichos programas, la Junta Directiva acordará las aportaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines, concediendo la autorización preceptiva para el uso de instalaciones colegiales para actos que tengan relación con las actividades programadas. Al concluir el curso académico, el Director o Directores de las Academias presentarán a la Junta Directiva Memoria de las actividades desarrolladas y justificación del empleo de los fondos recibidos. Todo ello sin perjuicio de proveer a las Academias de los medios personales y materiales, así como instalaciones, que sean precisas para el desarrollo de sus actividades.

También podrá acordar la Junta Directiva la convocatoria de premios para trabajos notariales y jurídicos, así como la publicación de los trabajos premiados y otras obras de interés jurídico y corporativo.

Para mejorar el funcionamiento de estas academias, la Junta Directiva podrá proponer la constitución de una Fundación u otra forma de persona jurídica para coordinar las actividades de todas las academias que operen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO VI.- DE LAS ACADEMIAS DE PREPARACIÓN DE OPOSITORES AL TÍTULO DE NOTARIO.

ARTÍCULO 20.- El Colegio fomentará y auspiciará, en la medida de sus posibilidades, la preparación de opositores a al título de Notario. A estos efectos, facilitará la utilización gratuita de las dependencias colegiales, proporcionará los medios necesarios para el ejercicio de su actividad y permitirá la utilización de la Biblioteca por los alumnos.

La Junta Directiva podrá dotar con becas de estudio la preparación de alumnos que carezcan de medios económicos y ostenten méritos relevantes para opositar.

Para mejorar el funcionamiento de estas academias, la Junta Directiva podrá proponer la constitución de una Fundación u otra forma de persona jurídica para coordinar las actividades de todas las academias que operen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO VII.- NORMAS SOBRE LOS DESPACHOS NOTARIALES Y LOS CONVENIOS ENTRE NOTARIOS.

ARTÍCULO 21.- Conforme al artículo 42 del Reglamento Notarial, la autorización para que un Notario establezca su despacho u oficina en el mismo local en que lo haya tenido instalado otro Notario durante los tres años anteriores, se otorgará con carácter discrecional por la Junta Directiva, atendiendo al volumen de trabajo de los restantes Notarios de la plaza, la inversión efectuada por el anterior Notario para adecuar dicho local a las necesidades de eficiencia y digno desempeño del ministerio notarial y cualquier otra circunstancia que pueda estimarse relevante. Para ello, recabará el informe del Delegado del Distrito y deberá solicitar la opinión de los restantes Notarios de la población, valorando especialmente la unanimidad en estos pareceres, tanto si son favorables como adversos

al establecimiento proyectado.

ARTÍCULO 22.- Se considera unión de despachos la actuación permanente de dos o más Notarios en un mismo local, con estudios independientes para cada uno de ellos. También se considera convenio la actuación en régimen de unión de despachos de dos o más Notarios en locales distintos de un mismo edificio o en dos contiguos, siempre que no se vulnere la prohibición de que un notario tenga más de un despacho u oficina en la población.

La autorización para la unión de despachos se otorgará siempre con carácter discrecional por la Junta Directiva, atendiendo preferentemente a la prestación de la función y ponderando las circunstancias de cada caso concreto, en especial, la personalidad y circunstancias de los solicitantes, tales como su volumen de trabajo, estado de salud o su acentuada actividad colegial o científica. En todo caso, ha de garantizarse el respeto al principio de libre elección de Notario por el público, atendidas las circunstancias de la población y el número de Notarios existentes en ella. En ningún caso podrá concederse esta autorización en los distritos que cuenten con menos de cinco plazas de notarios. En los distritos que cuenten con más de cinco plazas de notarios, el número de notarías abiertas no podrá ser inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas.

Podrá la Junta Directiva solicitar la opinión de los restantes notarios de la población y valorará especialmente la unanimidad en estos pareceres, tanto si son favorables como adversos a la unión proyectada.

ARTÍCULO 23.- Toda autorización tiene carácter personalísimo y, en consecuencia, caducará automáticamente cuando vaque una de las Notarías unidas. No obstante, si la unión es de tres o más Notarías y vaca alguna o algunas que aún dejen dos o más en servicio, salvo acuerdo en contrario de la Junta Directiva, se entenderá que la unión continúa vigente entre los Notarios restantes. Si éstos optan por la integración en la unión del nuevo Notario, por producirse el acuerdo para ello, será necesario para que se produzca la efectividad de la unión el correspondiente acuerdo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las normas aprobadas en el convenio sobre el cese o separación de alguno de los Notarios convenidos, la Junta Directiva, si así lo estima conveniente para el servicio, podrá acordar en todo momento la disolución de una unión autorizada, previa audiencia de los Notarios que la integran.

También quedará extinguida la unión por la mera voluntad unilateral de cualquiera de los Notarios que la formen, respecto del renunciante. Este caso deberá comunicarse obligatoriamente a la Junta Directiva, que señalará plazo para su liquidación, la cual deberá efectuarse respetando las normas del convenio que, sobre tal extremo, estuvieran aprobadas.

ARTÍCULO 25.- Cuando se produzca el cese en el convenio y no existiera en él previsión alguna al respecto, se aplicarán supletoriamente las siguientes reglas: Tendrá preferencia para continuar en el local, el notario que ya lo ocupara en el momento de producirse el convenio; de no querer continuar, para que pueda hacerlo el otro Notario será preciso que hayan transcurrido, al menos, tres años desde la formalización de la unión, salvo autorización de la Junta Directiva. No será necesaria dicha autorización cuando el resto de los notarios existentes en la plaza al aprobarse la unión hubieren prestado su consentimiento; los que no lo hubieren prestado por no ser notarios de la plaza en tal momento, serán oídos por la Junta Directiva, ponderando las posibles razones que se aleguen por éstos en contra de la continuidad en el local.

Si la unión de despachos hubiere tenido lugar en un local donde con anterioridad no ejercía su función ninguno de los convenidos y se disuelve el convenio por cese de alguno de ellos, el que continúe en la plaza podrá permanecer en el local, debiendo solicitar nueva aprobación de la Junta Directiva para unirse con el sucesor en el protocolo de su antiguo compañero o con cualquier otro Notario, que la Junta deberá conceder salvo causa grave.

En el supuesto del párrafo anterior, si la ruptura se produjere permaneciendo los notarios en la misma población, se atenderá a lo previsto en el convenio y, en su defecto, se tomará la decisión de que

ambos notarios abandonen el local en el que actuaban unidos para trasladarse, cada uno, al menos a trescientos metros de distancia del anterior.

ARTÍCULO 26.- Toda solicitud deberá formalizarse mediante instancia dirigida a la Junta Directiva, que contendrá como condiciones mínimas, el lugar en que se va a establecer el despacho común, con croquis de la oficina e indicación del destino que haya de darse a sus diversas dependencias, la distribución de la plantilla de empleados con su adscripción, a efectos laborales, a cada notario, consecuencias del incumplimiento, la determinación del destino del despacho común en caso de disolución de la unión, la manifestación de no encubrir situaciones de ausencia rotatoria, y el sometimiento, en su caso, al arbitraje de la Junta Directiva para el caso de discrepancias.

ARTÍCULO 27.- Las autorizaciones que conceda la Junta Directiva en esta materia habrán de tener en cuenta la concurrencia de las condiciones necesarias para asegurar una adecuada prestación del servicio y el respeto al principio de libre elección de Notario; a tal efecto, en el local destinado a oficinas, cada Notario tendrá su propio despacho personal, en las placas anunciadoras colocadas en puertas o fachadas figurarán los nombres de todos los Notarios con similar realce y no se podrán utilizar términos asociativos, ya sean anónimos o personalizados en uno o varios Notarios.

TÍTULO VIII.- DEL TURNO DE REPARTO DE DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 28.- En las poblaciones en que se den las circunstancias reglamentarias que impongan llevar el turno de reparto de documentos, se aplicarán las normas que la Junta Directiva establezca a propuesta de los Notarios afectados, que acordarán sobre el particular por mayoría de dos tercios. Tales normas reguladoras estarán supeditadas a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Cuando no hayan sido aprobadas normas de turno de reparto para una población o Distrito, regirán las bases y normas que la Junta Directiva tenga aprobadas con carácter general para todo el Colegio.

En cualquier caso, las bases o normas del turno de reparto deben respetar lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III del Reglamento Notarial.

TÍTULO IX.- PUBLICIDAD

ARTÍCULO 29. - Conforme al artículo 71 del Reglamento Notarial, la publicidad de la oficina pública notarial y de su titular deberá realizarse preferentemente a través de las páginas Web del Colegio Notarial y del Consejo General del Notariado. A tal efecto el Colegio mantendrá en su página Web una lista actualizada de todos los Notarios colegiados en Andalucía, en la que constará el nombre y apellidos de cada notario, la dirección, correo electrónico, al menos el corporativo, número de teléfono y fax de la oficina.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la información al público podrá desarrollarse por medios que pongan la información a disposición de quienes la demanden activamente, como las inserciones en guías o directorios, absteniéndose de dirigirla de forma indiscriminada a quienes puedan no tener interés en la misma.

Los Notarios, en ningún medio de publicidad de que se valgan en su actividad notarial, ni en los documentos que autoricen o intervengan, podrán incluir otro título que el de Notario.

ARTÍCULO 30.- En los casos de traslado del lugar de situación del despacho dentro de la misma población y en los de toma de posesión de una nueva Notaría será admisible, dentro del plazo de dos meses, una única remisión de saludas a las personas o entidades que el notario estime conveniente dentro de la plaza en que tenga competencia para actuar, con

la mera indicación del traslado o toma de posesión y datos de localización y comunicación con la oficina. Será admisible también en caso de traslado a otro local dentro de la misma localidad, la fijación de un rótulo en el que estuviere anteriormente, con la única indicación del traslado y la nueva dirección; asimismo la Junta Directiva podrá autorizar la conservación del número de teléfono del anterior despacho.

En ningún caso el Notario a quien corresponda la sustitución de una Notaría podrá remitir saludas ni anunciarse de ninguna forma como sucesor o depositario provisional del protocolo de la Notaría vacante.

ARTÍCULO 31.- No se podrán utilizar rótulos ni ninguna otra forma de publicidad estática que no sea la autorizada en estas normas y en los casos en ellas previstos.

Queda prohibida la distribución indiscriminada de octavillas, tarjetas o etiquetas adhesivas, así como su depósito a disposición del público en general, o en la vía pública o en establecimiento comercial o local de ningún tipo.

ARTÍCULO 32.- Los notarios podrán anunciarse en cualesquiera directorios o guías profesionales limitando el texto al nombre e indicación de sus números de teléfono y fax, dirección de la Notaría y de correo electrónico, pudiendo emplear negritas, pero no recuadros, caracteres especiales ni ninguna otra forma de resaltar sus datos.

ARTÍCULO 33.- De conformidad con el principio que funda la prohibición contenida en el artículo 199 del Reglamento Notarial, no está permitida la publicidad, expresa o encubierta, mediante anuncios, artículos o programas en cualesquiera medios de comunicación.

En los artículos o programas que, directa o indirectamente, se refieran a determinada Notaría o Notario/a deberá respetarse el mencionado principio y, en la medida en que el Notario haya podido tener acceso a la formación del contenido divulgado, será responsable de las

limitaciones contenidas en esta norma, a menos que acredite adecuadamente que se ha producido una extralimitación ajena a su voluntad, después de haber exigido al medio de comunicación que los textos o imágenes publicados cuenten con su aprobación previa.

ARTÍCULO 34.- No se podrá desarrollar actividad publicitaria alguna sirviéndose de empleados o de terceros.

ARTÍCULO 35.- En los nombres de dominio, sitios Web, y direcciones de correo electrónico que utilicen los Notarios, no podrán contenerse expresiones que induzcan al usuario a error sobre el hecho de ser el que de ellas se sirve el único Notario de la población, cuando en ella haya varias Notarías demarcadas.

No podrán utilizarse las páginas Web personales para ofrecer asesoramiento notarial, ni para mantener ningún tipo de consultoría, retribuida o no, actividades que, cuando son dirigidas al público en general, competen a los órganos colegiales y al Consejo en sus páginas institucionales.

ARTÍCULO 36.- Las placas anunciadoras del local-estudio del Notario deberán tener las siguientes características: serán cuadradas o rectangulares, con dimensiones máximas de veinticinco centímetros de lado o veinte por treinta centímetros respectivamente, grabadas, esmaltadas, o rotuladas en metal, cristal, plástico, madera o base similar, con texto comprensivo, por este orden, del nombre y apellidos, profesión y, opcionalmente, planta y letra o número del local. También se admite la reproducción en ellas del escudo notarial o del símbolo del notariado europeo.

Se situarán en la parte exterior del inmueble sobre su pared, puerta o quicio y, en su caso, si lo desea el titular, en el directorio del portal, así como en la puerta del estudio. Ésta podrá contener, como elemento decorativo, el escudo notarial o el del notariado europeo, sin más adiciones.

En ningún caso se permitirá la colocación de carteles, rótulos u otros anuncios, luminosos o no, ni placas, en balcones, ventanas, voladizos, chaflanes, esquinas o cualquier otro lugar del inmueble visible desde el exterior del mismo no previsto en el párrafo anterior, salvo autorización previa y especial de la Junta Directiva, que sólo la concederá discrecionalmente cuando la situación física del inmueble haga muy difícil su localización.

Las características señaladas a las placas anunciadoras del local estudio serán de aplicación a los Despachos Auxiliares autorizados, debiendo añadirse la frase "Despacho Auxiliar".

ARTÍCULO 37.- SIN CONTENIDO.

ARTÍCULO 38.- SIN CONTENIDO.

ARTÍCULO 39.- El texto orlado del sello notarial será el nombre y apellidos del titular seguido de la expresión "Notario de...", sin que pueda utilizarse la expresión "Notaría de don..." y la población donde está demarcada.

ARTÍCULO 40.- Con independencia de la sanción reglamentaria que proceda por el incumplimiento de las precedentes normas, la Junta Directiva en uso de sus facultades de representación del Cdegio Notarial, podrá actuar en el ámbito judicial contra el infractor, en la medida que lo permitan las leyes de competencia desleal, de defensa de la competencia y general de publicidad.

TÍTULO X.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE LA FUNCION NOTARIAL.

ARTÍCULO 41.- La prestación de la función notarial debe realizarse

en la oficina notarial, donde el Notario tendrá organizados los medios materiales y humanos necesarios para su adecuado y eficaz desempeño. Se exceptúan los supuestos reglamentariamente previstos.

ARTÍCULO 42.- En aras del mantenimiento de la imparcialidad e independencia del Notario, de la mejor protección de los derechos de los consumidores, especialmente el de libre elección de Notario, y de la correcta prestación del servicio, los Notarios se abstendrán de desplazarse para autorizar o intervenir documentos a las oficinas de Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades financieras.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

El presente Reglamento podrá ser reformado, en todo o en parte, a propuesta de la Junta Directiva o del diez por ciento de los Colegiados que presenten un texto alternativo.

La derogación o reforma de los Títulos I y II de este Reglamento, en cuanto contienen la estructura orgánica del Colegio, así como la de esta Disposición Final, exigirá la aprobación en la Junta General por una mayoría que represente la mayoría del número de Colegiados.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-

El presente Estatuto de Régimen Interior entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Notariado. La Junta Directiva adoptará las medidas precisas para su comunicación a todos los Colegiados.

Las disposiciones del Título VII serán de aplicación obligatoria a todos los convenios de unión de despachos existentes en el Colegio y a los que se establezcan en el futuro, quedando derogadas las reglas de los anteriores que se le opongan o sean incompatibles.

En tanto no se dicten nuevas bases o normas por la Junta Directiva, quedarán subsistentes las normas actualmente vigentes en las diversas poblaciones y Distritos en materia de Turno de Reparto de Documentos, en todo aquello que no resulten contrarias a la actual redacción de la Sección 2ª del Capítulo II del Título III del Reglamento Notarial.